



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dos de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0211

RADICADO N° 2011-0287-00

En aplicación al Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 *-Código General del Proceso-*, que derogó el Artículo 346 del C. de P. Civil, Ahora bien, el Código General del Proceso, que en lo tocante con el desistimiento tácito, goza de vigencia desde el 01 de octubre de 2012, según el precepto 627, numeral 4, de la misma codificación, distingue tres eventos en dos etapas procesales definidas, esto es, antes de dictarse la sentencia o providencia similar, y cuando ésta ya se dictó.

En el primer supuesto distingue si la inactividad supera o no un año, pues de no alcanzar la anualidad y para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un actor del promotor de la actuación, el juez ordena cumplirlo y para tal efecto requiere al sujeto procesal para que lo haga dentro de los 30 días siguientes, mediante providencia que se notifica por estados, y sólo decreta la terminación del proceso si no se cumple el cometido, advirtiendo que la vinculación del demandado no se puede obligar entretanto se estén practicando cautelas; en cambio, si la parálisis es mayor de un año, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia o actuación, sin mediar requerimiento alguno, procede la terminación por desistimiento tácito.

Cuando ya obra la sentencia o auto de seguir la ejecución, en vez de un año se cuenta dos años, pero estos se interrumpen con la realización de cualquier actuación, de cualquier naturaleza, de suerte que el año o los dos años en comento desaparecen si hay gestión de oficio o de parte, de cualquier índole, lo que no sucede con la versión que precisa de requerimiento, porque en ella no hay un término legal de inactividad y la intimación no es para realizar cualquier actuación, sino la que está pendiente.

En suma, si en el proceso que se encuentra fallado, pero en trámite posterior, no media actuación alguna en el término de dos (2) años siguientes a la última

notificación o diligencia, procede el desistimiento tácito, aclarando que para efectos de la implementación de esta figura en procesos anteriores a su vigencia, el bienio cuenta desde que empezó a regir, pues de lo contrario se estaría aplicando una norma procesal retroactivamente, lo que no es permitido.

Teniendo en cuenta lo anterior, y acorde a las actuaciones surtidas en el presente asunto, es preciso decretar el Desistimiento Tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso, sin lugar al levantamiento de las medidas cautelares por no haberse decretado aquellas.

No obstante lo anterior y como quiera que la parte pasiva estuvo representada por Curadora Ad-Litem, la auxiliar gozará de la fijación de sus honorarios definitivos los cuales serán tasados en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 *-Código General del Proceso-*, que derogó el Artículo 346 del C. de P. Civil, se declara la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (F.N.G.) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra LINEATEX LINEAS Y TEXTURAS S.A. y HEBERTS ENRIQUE BRIONS ARBELAEZ.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas por no haberse decretado éstas.

TERCERO: Acorde a lo enunciado en la parte motiva, se fija como honorarios definitivos a la Curadora la suma de \$500.000.00

CUARTO: Desglóse los documentos que sirvieron como base de la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante.

RADICADO N° 2011-0287-00

QUINTO: No condenar en costas, por no encontrarse acreditado en el expediente que se hayan causado.

QUINTO: Se advierte a los demandantes que podrán formular nuevamente las demandas pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Se ordena la notificación del presente proveído por Estados electrónicos al tenor del Art.806 de 2020, una vez ejecutoriado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
Juez